

**Versión Pública de RR-5386/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5386/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5386/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, misma que fue registrada con el número de folio 210438623000116, mediante la cual requirió:

"Solicito conocer el pago realizado a los artistas y figuras públicas que fueron contratadas para presentarse en la Feria de San Martín Texmelucan 2023, en la Feria de San Martín Texmelucan 2022 y en la Feria de San Martín Texmelucan 2019".

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...SE ADJUNTA RESPUESTA..."

III. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"En la respuesta no viene adjunto ningún documento, no hay respuesta".

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5386/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se ~~tuvo~~ al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo ~~constar~~ que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... 1. Con fecha primero de diciembre del mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública

con número de folio 210438623000116 realizada por el C. ÁNGEL BAÑUELOS,
requiriendo lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de
Transparencia el OFICIO NUM. HASMT/SDETYC/382/2023 emitido por la Secretaria de
Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, remitiendo la respuesta a la solicitud con
número de folio 210438623000116.

3. Es así, que, con fecha quince de diciembre a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia se da respuesta a la solicitud, diciendo que "SE ADJUNTA RESPUESTA"
sin embargo, por un error humano de la Unidad de Transparencia no se adjuntó el
archivo que contenía los oficios de respuesta.

4. Es el caso, que el día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro esta Unidad de
Transparencia recibió el recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente RR-
5386/2023, señalando como acto que se recurre lo siguiente:

[se transcribe el agravio expuesto por el recurrente]

5. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, a través del Sistema de
Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día
de diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, se le envió un alcance de respuesta a
la hoy recurrente a través del OFICIO: HASMT/UT-017/2024 el cual contiene los
siguientes documentos: OFICIO: HASMT/UT-248/2023 y el OFICIO
NÚM.HASMT/SDETYC/382/2023 que originalmente se iban a adjuntar.

6. Así mismo, a través del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir
notificaciones, con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, se le informó
que se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio
210438623000116 mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la
Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo también el oficio HASMT/UT-
017/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, lo cual se envía como alcance de
respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

7. Finalmente, respecto al punto "QUINTO: PRUEBAS" del acuerdo del doce de enero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se tiene al recurrente ofreciendo la "DOCUMENTAL PRIVADA" consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295323000046, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la cual no tiene congruencia con la descripción de la solicitud señalada en el presente recurso de revisión ni con el número de folio 210438623000116, por lo que se solicita que en su momento oportuno se tenga por no ofrecida dicha prueba, en virtud de que se trata de un número de folio distinto al que se está recurriendo y por tal motivo se le tenga por no presentada..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, ~~del~~ del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5386/2023.
Folio: 210438623000116.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la quejosa colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan,

el monto total pagado a los artistas y figuras públicas que fueron contratadas para presentarse en la Feria de San Martín Texmelucan de los años 2019, 2022 y 2023.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que, mediante un archivo adjunto, hacia envió al recurrente de la respuesta a la solicitud formulada de su parte.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado no envió el documento adjuntó al cual hizo referencia en su respuesta.

Posteriormente, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance mediante el cual proporcionó los oficios con clave alfanumérica HASMT/UT-248/2023 y HASMT/SDETYC/382/2023 que originalmente se iban a acompañar a la respuesta inicial, mismos con los que pretendió atender la solicitud formulada por el peticionario.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Oficio número HASMT/UT-248/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio número HASMT/SDETYC/382/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el cual contiene el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000116.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad responsable envió el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000116.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico, así como del acuse de notificación al recurrente que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso el alcance a la respuesta inicial, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Alcance de respuesta a la solicitud 210438623000116

De <transparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2024-01-19 11:52

ALCANCE A SOLICITUD RR 5386_2023.pdf (~960 KB)

Buenos tardes

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión 5306/2023, se envía un alcance de respuesta a su solicitud 210438623000116, toda vez que por un error humano no se adjunto la respuesta a la solicitud. No omito mencionar que dicho alcance también fue enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

Atentamente
Mónica Molina Villalba
Titular de la Unidad de Transparencia

 TRANSPARENCIA	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	
C.A. DEL ESTADO	Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3	
Recurrente	
Número de expediente del medio de impugnación RR-5386/2023	
Medio de notificación: Correo electrónico	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Enero de 2024 a las 12:47 hrs.	
8b41512906f3f06ada4a963bee3d763c	

COMUNICADO
MEX

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta emitida primigeniamente, de la cual se desprende lo siguiente:



OFICIO: HASMT/UT-248/2023

RESPUESTA A LA SAI 116/2023 FOLIO SISAI 210438623000116

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, XX, 45 fracción II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 7 Fracciones X y XI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de San Martín Texmelucan; y en atención a su solicitud de información con folio 210438623000116 recibida por el sistema denominado SISAI el día 01 de Diciembre del presente año y que a la letra dice:

"Solicito conocer el pago realizado a los artistas y figuras públicas que fueron contratadas para presentarse en la Feria de San Martín Texmelucan 2023, en la Feria de San Martín Texmelucan 2022 y en la Feria de San Martín Texmelucan 2019." (Sic).

Derivado de lo anterior, se adjunta el OFICIO HASMT/SDETYC/382/2023 a través del cual se da respuesta a la información solicitada.

Por otra parte, no omito comentarle que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma, esto deberá ser en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE
¡UNIDOS SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA!
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA
A 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
MÓNICA MOLINA VILLALBA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

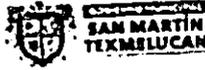
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN
TEXMELUCAN 2021-2024



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-5386/2023.
 Folio: 210438623000116.



**SAN MARTÍN
 TEXMELUCAN**

21 DIC 2023 24 SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA A 14 DE DICIEMBRE DE 2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

OFICIO NÚM. HASMT/SDETYC/382/2023
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**MÓNICA MOLINA VILLALBA
 DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE**

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención a la información con número de folio 210438623000116 con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción V, 5, 11, 12 fracción I, 16 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 2 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en atención a la petición de Transparencia y Acceso a la Información Pública le informo lo siguiente:

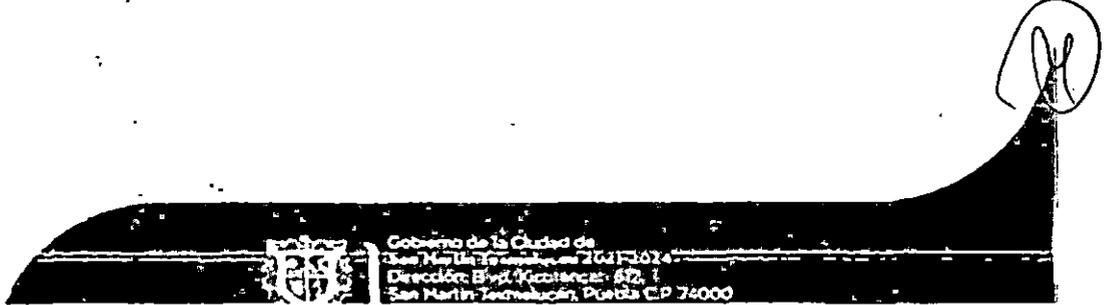
La SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y CULTURA le informa que los contratos no se detalla la información de los pagos de los artistas y figuras publicas ya que esos gastos los eroga el realizador de la Feria.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

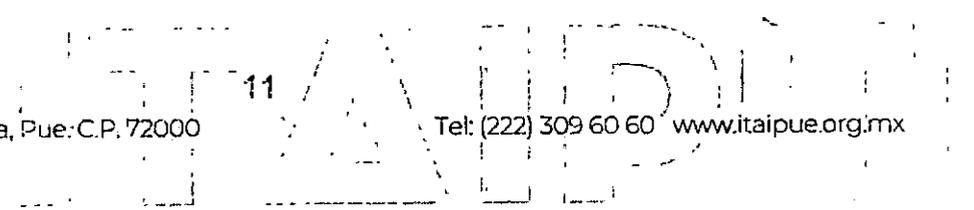
ATENTAMENTE

C. ADRIANA ARCS JIMÉNEZ
 ENLACE DE SECRETARIA DE DESARROLLO
 ECONÓMICO TURISMO Y CULTURA
 OFICIO PRINCIPAL
 SAN MARTÍN TEXMELUCAN
 2021-2024
 TEL: 210438623000

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y CULTURA



Gobierno del Estado de Puebla
 San Martín Texmelucan, Puebla, C.P. 72000
 Dirección Blvd. Gobernador: 612
 San Martín Texmelucan, Puebla, C.P. 72000



Del extracto de la respuesta antes inserto, puede advertirse, que la autoridad responsable indicó que no cuenta con la información relativa a los pagos realizados a los artistas y figuras públicas que se contrataron para los eventos de interés particular del recurrente, por virtud que en los contratos no se detalla dicha información, dado que ese tipo de gastos los eroga el encargado de realizar la Feria.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien en la respuesta inicial de del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, no fue emitida bajo el principio de congruencia, al haber omitido adjuntar los oficios que daban respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente, la información de su interés particular.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE⁵. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en

virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

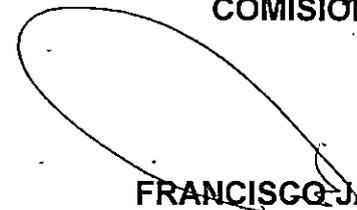
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

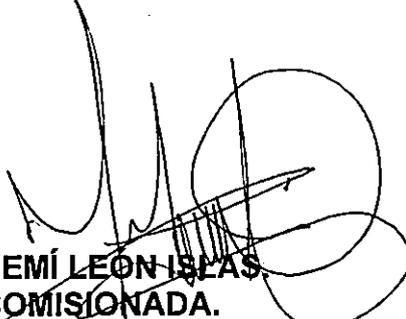


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



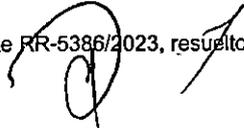
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5386/2023.
Folio: 210438623000116.


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.**


**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5386/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.


/FJGB/EJSM/Resolución.